

### La Póliza

**Art. 1** - La Póliza es el único contrato de seguro, y tanto el Banco como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas de aquella como a la ley misma. El contrato solamente se considerará realizado cuando haya sido abonado el premio correspondiente o, en caso de acordarse facilidades mediante constancia escrita, se esté al día en el cumplimiento de dicha obligación.

**Art. 2** - Los derechos y obligaciones recíprocos del Banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la Póliza. Las falsas declaraciones o reticencias en que incurra el Asegurado al celebrar el contrato o durante su ejecución hacen nulo el seguro quedando el premio a beneficio del Banco.

### Declaraciones el Asegurado

**Art. 3** - La persona que quiere asegurar, debe expresar el objeto del seguro, el nombre del dueño, el lugar donde se hallan los objetos depositados e igualmente las circunstancias en cuanto al peligro de fuego a que estuviesen expuestas -construcción y contenido de los edificios linderos- a fin de hacerlo constar en la Póliza. Se perderá el derecho a indemnización alguna basada en la presente Póliza, si se hubiere incurrido en reticencias (aún de buena fe) o falsa declaración al formular la solicitud respectiva, sobre circunstancias relativas a la calificación y determinación del riesgo y que de haberlas conocido el Banco no habría suscrito el contrato o habría modificado sus condiciones.

### Objetos que se aseguran

**Art. 4** - Son todos aquellos que se expresan en la Póliza, bien sea detalladamente o con una determinación colectiva o general.

### Riesgos cubiertos

**Art. 5** - El Banco asegura bajo esta póliza los objetos designados en la misma contra el daño causado por:

- a - Incendio;
- b - El agua arrojada para extinguirlo y/o por la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente;
- c - Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto el daño se produzca por impacto directo sobre los bienes asegurados, fuera de los casos previstos en el inc. k del art. 7.

### Riesgos excluidos

**Art. 6** - Esta póliza no surte efecto alguno si el daño es causado o proviene directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias siguientes:

- a - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil, tumulto o alboroto popular, lockout o huelgas; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal (lockout) o de personas que tomen parte en disturbios obreros; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos antes mencionados;
- b - Actos de la naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica;
- c - Vicio propio (Artículo 639 del Código de Comercio);
- d - Combustión espontánea. Pero si se verificase el caso de Incendio el banco resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido;
- e - Explosión;
- f - Cualquier daño que se ocasione después de producido el derrumbe de un edificio que no sea como consecuencia de un incendio, lo que determina automáticamente la cesación del seguro;
- g - Por culpa grave del asegurado o de quien legalmente lo represente;
- h - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen;
- i - La destrucción por el fuego de cualquier objeto que haya sido ordenada por la autoridad, salvo que dicho acto se efectúa para minimizar los resultados de un incendio.

No obstante, algunas de estas exclusiones pueden cubrirse mediante la contratación de seguros adicionales específicos sobre tales riesgos.

### Rescisión o anulación, disminución o liquidación de la Póliza

**Art. 7** - El Banco lo mismo que el Asegurado, tienen la facultad de

resolver la disminución del capital asegurado, lo mismo que la rescisión o anulación del contrato, sin expresión de causa, cuando lo consideren conveniente. Dichas comunicaciones tienen que ser hechas por escrito. Cuando parte del Banco la decisión, lo comunicará por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta del seguro o al que hubiera denunciado al Banco posteriormente.

El Banco al comunicar la rescisión del contrato pondrá a disposición del Asegurado la parte de la prima correspondiente al tiempo que falta para la terminación del seguro.

En cualquier caso la rescisión surtirá efecto a partir del mediodía del día siguiente de la fecha de notificación.

En caso de que la disminución del capital asegurado, anulación o liquidación de la Póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará de propiedad del Banco la fracción de prima correspondiente al plazo vencido, calculada según la tarifa denominada de "Términos Cortos".

No habrá lugar a la devolución de prima si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta Póliza.

## Cesan los efectos del seguro

**Art. 8** - En caso de haberse alterado los riesgos designados en la Póliza durante la vigencia del seguro, por haberse introducido modificaciones que pudieran haber aumentado o agravado aquellos y que no se hubiera notificado al Banco y obtenido la conformidad de éste; o si hubiera cambiado de dueño la cosa asegurada o si ésta fuese trasladada a otro lugar, o si el Asegurado fuera declarado en quiebra o concursado civilmente o si las cosas aseguradas fuesen embargadas y constituidas en depósito judicial, aunque queden en el mismo local designado en la Póliza y bajo custodia del asegurado o si el negocio entra en liquidación, cesan los efectos del seguro y las obligaciones del Banco, hasta que el Asegurado haya informado de tales circunstancias y el Banco haya prestado su conformidad por escrito.

Si el aumento o agravación del riesgo se debe al hecho de un tercero, este contrato quedará suspendido desde que ello acaezca, a menos que las partes de común acuerdo convengan en su continuación otorgándose la constancia correspondiente.

## Coaseguro

**Art. 9** - Si los bienes amparados por la presente Póliza se hallasen también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros celebrados en la misma fecha, o de fecha anterior o posterior con otra compañía, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Banco, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

## De los Siniestros: Obligaciones del Asegurado

**Art. 10** - En caso de incendio el Asegurado está obligado:

- 1 - A tratar de salvar las cosas aseguradas y a cuidar de su conservación, empleando para ello todos los medios a su alcance, pero sin remover escombros;
- 2 - Dar aviso a la Gerencia del Banco, inmediatamente de ocurrido el siniestro;

**3** - A declarar, dentro de tres días de ocurrido el siniestro, ante la autoridad local competente:

- a - Qué seguros tienen que deben responder al daño sufrido;
- b - A qué circunstancias particulares y generales, atribuye el siniestro;
- c - en cuánto aprecia el monto de la pérdida sufrida;

Los plazos mencionados empezarán a correr, en caso de imposibilidad física, probada, o de arresto o de incomunicación sufrida, desde el día en que tales causas hubieran cesado.

El Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del Banco todos los libros de comercio y su contabilidad, comprobantes y facturas como también los documentos, pruebas e informes y demás elementos que el Banco pudiera exigir a los fines de investigar o verificar la reclamación. No se abonará reclamación alguna si los términos de la presente condición no han sido cumplidos.

## Indemnizaciones

**Art. 11** -

**1** - La indemnización que corresponde en caso de siniestro amparada por esta Póliza se limitará al valor real que los objetos tenían antes del incendio sin tomarse en cuenta el lucro estimado.

Las cantidades indicadas en la póliza no sirven en manera alguna de testimonio para acreditar la existencia del objeto asegurado, ni de su valor al tiempo del siniestro, siendo obligación del Asegurado, justificar la existencia. Se entiende que la cantidad asegurada sólo sirve para asegurar el máximo de indemnización y nunca para justificar la existencia de aquellas al ocurrir el siniestro.

**2** - El Banco tiene el derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto al daño, su valor y sus causas, y exigir al asegurado o mandatario de su familia o dependiente, todas las pruebas, testimonios o juramentos permitidos por las leyes. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16.

**3** - En ningún caso el Banco es responsable de pérdidas provenientes de sustracción o extravío de las cosas aseguradas durante o después del incendio, o de la paralización del negocio, pérdida de clientela, rescisión de contrato, , por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los efectos materiales y directos del incendio, a menos que sobre alguna de dichas exclusiones se haya contratado un seguro adicional específico con el Banco.

## Proporcionalidad

**Art. 12** - Si en el momento del siniestro los rubros indemnizables exceden en su valor del monto asegurado por este contrato, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y si existiesen otros seguros sobre los mismos objetos, el Banco sólo estará obligado a los daños en proporción.

Cuando en una misma póliza se aseguran varios efectos separadamente, la disposición de este artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

## Reposición del Capital

**Art. 13** - Ante siniestros de gran magnitud tanto en Estructura como en Contenido, el Asegurado podrá solicitar por escrito la reposición del capital asegurado, hasta un máximo igual al contratado.

Dicho aumento implicará para el Asegurado un pago extra de premio, además del abonado por la póliza original.

## Abandonos

**Art. 14** - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial de los objetos asegurados, estén o no averiados.

## Documentos justificados

**Art. 15** - En caso de indemnización, los documentos justificativos serán sometidos a la aprobación del Banco y si las partes se ponen de acuerdo en cuanto a su monto, dicho importe será satisfecho al Asegurado en el lugar y fecha de la póliza dentro del término preciso de un mes, contando desde el día en que se haya celebrado el acuerdo. El plazo de un mes quedará igualmente en suspenso mientras se hallen pendientes -ante la justicia de instrucción- diligencias presumariales motivadas por el incendio.

Si por embargo, interdicción, oposición o falta de legítima propiedad de parte del Asegurado se embargase o impidiese el pago de la indemnización, el Banco depositará judicialmente el importe que le corresponda.

## Cesión de derechos

**Art. 16** - El Banco no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización ni entrar en arreglos, discusiones o litis con otras personas que no sean las aseguradas o sus legítimos herederos.

## Caducidad de la Póliza Incumplimiento del Asegurado

**Art. 17** - En caso de que el Asegurado no desempeñara fielmente los deberes que le corresponden por la presente póliza, que negar las pruebas o testimonios que el Banco tiene derecho a exigir, según el artículo 13, o finalmente, en caso de que cometiese en sus declaraciones fraudes o dolo, pierde todo derecho a la indemnización, no solamente respecto de ese seguro, sino también de las demás pólizas que le hubiere firmado el Banco y deberá reintegrar de inmediato cualquier anticipo que se le hubiere hecho a cuenta de la indemnización. Todo Asegurado que dentro de los cuatro meses contados desde el día del siniestro, no se hubiese arreglado con el Banco sobre la indemnización o no entable la demanda correspondiente pierde todo derecho al seguro.

Ningún acto judicial ni extrajudicial que no sea esta demanda interrumpe la prescripción a que se refiere la cláusula.

## Reducción del Seguro por Siniestro

**Art. 18** - Toda indemnización que el Banco abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el capital asegurado. si el

contrato fuere estipulado en artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado, a los fines de la aplicación de esta norma.

## Subrogación

**Art. 19** - Por el solo hecho del pago de indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco en todo acto que perjudique los derechos y acciones del Banco contra terceros responsables.

## Huracanes - Tornados y/o Tempestades (HTT) incluido Granizo

**Art. 20** - Se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de HURACANES, TORNADOS y/o TEMPESTADES, incluso el daño por GRANIZO, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a - Los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados sólo comprometerán la responsabilidad del Banco de Seguros del Estado, cuando resultaren ser la consecuencia directa de huracanes, tornados y/o tempestades y/o granizo. Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Banco de Seguros del Estado sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza del huracán, tornado, tempestad o granizada.
- b - El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

## Exclusiones

**Art. 21** - No existirá responsabilidad alguna del Banco de Seguros del Estado, y por tanto, no serán indemnizables las pérdidas o daños derivados de siniestros causados por:

- 1 - Desplome o derrumbe, que no sean causados directamente por huracanes, tornados, tempestades o granizadas.
- 2 - Inundación, marea o maremoto, subida de agua o desborde de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, tornado o tempestad.
- 3 - Lluvia, tierra o arena que causen daños o pérdidas en condiciones no comprendidas en la cláusula A).
- 4 - Heladas o fríos, ya sean anteriores, simultáneos o consecutivos a huracanes, tornados, tempestades o granizadas.

